

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.940

LEY 3940

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3940

DEROGADA POR LEY 4316

LEY 3940

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los ciudadanos omitidos en el padrón provincial podrán concurrir por sí o por apoderado ante

la Junta Electoral

de

la Provincia

, la que autorizará por escrito al elector a ejercer el derecho del voto en la mesa 1 bis del distrito y comicio en que estuviere enrolado.

ARTÍCULO 2°. El sorteo de las mesas receptoras de votos establecido en el artículo 3º de la ley número 3.933, se realizará en acto público el primer domingo de noviembre y en su defecto el segundo domingo del mismo mes, a las 16 horas.

ARTÍCULO 3°. Estas modificaciones sólo regirán para las próximas elecciones municipales.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3940. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).